



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD  
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR**

**EXPEDIENTE N° 2982-2024-30**

**Sumilla:** Deberá *confirmarse* la sentencia condenatoria al haberse acreditado con prueba suficiente la tenencia ilegal de municiones por el imputado Alexis José Pacheco Mora, descartándose la tesis defensiva del “sembrado” de los objetos del delito por los policías intervinientes por tener ninguna corroboración objetiva con la prueba actuada en juicio oral. De otro lado, la dos municiones en posesión del imputado Pacheco Mora ubicadas en proximidad al arma de fuego en posesión del sentenciado Freddy Alejandro Ibarra Hidalgo, sin las licencias estatales correspondientes por quienes estaban como piloto y pasajero en la misma moto, demuestra con meridiana claridad el peligro concreto a la seguridad pública como bien jurídico protegido por la norma penal.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS

Trujillo, diecisiete de junio del dos mil veinticinco

Imputado : Alexis José Pacheco Mora  
Delito : Tenencia ilegal de municiones  
Agravado : Estado  
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo  
Materia : Sentencia condenatoria  
Especialista : Robert Narro Asmat

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. Con fecha *once de noviembre de dos mil veinticuatro*, los jueces Santos Teófilo Cruz Ponce, María del Pilar Rubio Cisneros y Gerhard Nieves Ruiz del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante resolución número doce, **condenaron** al imputado Alexis José Pacheco Mora por el delito de tenencia ilegal de municiones previsto en el artículo 279-G primer y último párrafo del Código Penal, en agravio del Estado; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de s/ 2,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
2. Con fecha *dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro*, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y en consecuencia, se le absuelva de la acusación fiscal, conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa de la presente resolución.
3. Con fecha *cuatro de junio de dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad,



integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, *Giammpol Taboada Pilco (ponente)* y Silvia Meléndez García, habiendo participado el imputado y su abogado Miguel Vargas Viera, solicitando se revoque la sentencia apelada; mientras que la Fiscal Superior Lea Guayan Huaccha solicitó se confirme la misma.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### **Delito de tenencia ilegal de municiones**

4. El delito de tenencia ilegal de municiones previsto en el artículo 279-G del Código Penal reprime al que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.
5. El delito de tenencia ilícita de armas y municiones es uno de peligro abstracto o difuso, que posee como bien jurídico tutelado la seguridad pública, en tanto que “se alteran las condiciones de seguridad común, y no solo el sentimiento de tranquilidad pública”. Aunque el objeto de tutela esté integrado por un peligro abstracto, tiene que verificarse la conversión de ese peligro hipotético en uno real y efectivo, pues la intervención penal solo resultará justificada en los supuestos en que el arma o el material objeto de la tenencia posean una especial potencialidad lesiva. De ahí que, aunque el tipo penal no lo especifique o desarrolle de forma expresa, es imprescindible a la hora de interpretar el precepto que se verifique que el arma u el objeto está en condiciones de funcionar con la posibilidad de crear un peligro en la seguridad ciudadana [Recurso de nulidad n.º 357-2018/Ancash, de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, fundamento 5].

### **Hechos materia de acusación**

6. Los hechos materia de acusación se resumen en que el once de abril del dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, personal policial de la Comisaría PNP Buenos Aires se encontraba realizando actividades de prevención de delitos y faltas en inmediaciones de la avenida Larco de la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad, cuando por inmediaciones del banco BCP de la avenida Larco, divisaron la presencia de vehículo menor con placa de rodaje 9453XM, marca BAJAJ, modelo PULSAR, color negro con rojo; abordado por dos sujetos que venían merodeando por la avenida referida, quienes actuaban de manera sospechosa al evitar el encuentro con la policía. Asimismo, mediante información compartida por el grupo de WhatsApp “Comisaría Buenos Aires”, se comunicó la presencia de un vehículo menor abordado por dos sujetos que cometían latrocinios por la zona. Por tales motivos, procedieron a intervenirlos para su respectiva identificación, el conductor del vehículo fue identificado como Alexis José Pacheco Mora y el copiloto Freddy Alejandro Ibarra Hidalgo.
7. A continuación, el efectivo policial Jhon Peter Moreno Hurtado registró a Freddy Ibarra encontrándole cuatro cartuchos sin percutir de arma de fuego con la descripción R.P 28 SPL en su bolsillo derecho de su pantalón jean azul,



asimismo en su bolsillo delantero de su polera se halló un envoltorio con residuos vegetales con características y olor a marihuana. De otro lado, el efectivo policial Víctor Hugo Vites Huacchillo registro al imputado Alexis José Pacheco Mora, encontrando dos cartuchos sin percutir de arma de fuego con la descripción FEDERAL 38 ESPECIAL Y R.P 38 SPL en el interior del bolsillo izquierdo de su casaca, y un pasamontaña que llevaba puesto debajo de su casco. Finalmente, el personal policial condujo a los intervenidos y al vehículo a la comisaria PNP de Buenos Aires, donde al registrar el vehículo encontraron en el interior del asiento del copiloto un arma de fuego con serie N° 1863 tipo revolver y, otra arma artesanal de fuego -hechiza- con serie erradicada, la cual era inoperativa.

### **Sentencia**

8. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, el Segundo Juzgado Colegiado Supraprovincial de Trujillo; aprobó la sentencia de conclusión anticipada y condeno al imputado Freddy Alejandro Ibarra Hidalgo por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones previsto en el artículo 279-G primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado; imponiendo seis años y once meses de pena privativa de libertad efectiva, ciento cincuenta y cinco (155) días-multa equivalente a s/ 1,356.30 y el pago de s/ 2,000.00 por concepto de reparación civil. La condena se sustentó en que el imputado Freddy Ibarra con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, fue intervenido por la avenida Larco de la ciudad de Trujillo por el efectivo policial Jhon Peter Moreno Hurtado, en circunstancia que se encontraba de copiloto en una moto lineal con placa de rodaje 9453XM, marca BAJAJ, modelo PULSAR -vehículo conducido por el coimputado Alexis José Pacheco Mora-. Al imputado Ibarra Hidalgo al efectuarle el registro se le encontró cuatro municiones, así como debajo de su asiento se halló un arma de fuego con serie n.º 1863 de tipo revolver y otro tipo artesanal (hechiza) con serie erradicada de estado inoperativo, a diferencia de la primera conforme a lo concluido en el Dictamen de Balística Forense n.º 13213-13214-2024.
9. Posteriormente, con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia condenatoria contra el imputado Alexis José Pacheco Mora, al haberse acreditado con prueba suficiente que el once de abril de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, fue intervenido por el efectivo SO PNP Víctor Hugo Vites Huacchilo, quien al momento de registrarlo encontró un cartucho para arma de fuego tipo revolver calibre 38 SPL -marca "R-R"-, con bala ojival encamisado y fulminante de percusión central, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento (operativo), y un cartucho para arma de fuego tipo revólver calibre 28 SPL -marca "FEDERAL"- con bala ojival de núcleo de plomo desnudo, con fulminante de percusión central en estado de conservación y normal funcionamiento (operativo); municiones que se encontraban operativas para efectuar disparos. De otro lado, el Juzgado a quo señalo que no se acreditó el "sembrado" de las municiones por parte del efectivo policial interviniente, descartándose la tesis defensiva del imputado y probándose su responsabilidad penal como autor del delito de tenencia ilícita de municiones.

### **Recurso de apelación**



10. La defensa del imputado Alexis José Pacheco Mora en su recurso escrito de apelación ha argumentado que la sentencia adolece de una incorrecta valoración de los medios probatorios actuados en juicio al sustentar la condena en una intervención policial realizada de manera arbitraria a causa de un “sembrado” por los efectivos policiales intervinientes.

### **Análisis de la Sala Penal**

11. En la audiencia de apelación se ha actuado la declaración del imputado Alexis José Pacheco Mora (recurrente), quien refiere que al momento de su intervención fue llevado a la comisaria PNP de Buenos Aires mediante agresiones (golpes), estando en dicho lugar los efectivos policiales señalaron que habían encontrado en el interior de la moto que conducía, un arma y municiones alegando que eran de ambos imputados. Sin embargo, ello es falso porque el arma de fuego sobrepasaba el espacio interno del vehículo. En todo caso, las municiones encontradas fueron halladas en posesión del coimputado Ibarra Hidalgo. Por otro lado, en la audiencia de apelación se actuó la declaración del testigo impropio Freddy Alejandro Ibarra Hidalgo (condenado), quien señaló que la intervención policial fue por la Universidad César Vallejo de la ciudad de Trujillo cuando regresaban de laborar, luego fueron conducidos a la Comisaria PNP donde hallaron el arma de fuego, asimismo, precisa que el imputado Pacheco Mora no conocía del objeto que se encontraba en su vehículo, el cual era de su pertenencia y lo trasladaba para hacerle entrega a un compañero -persona sin identificar-, así como tampoco se le encontró municiones.
12. La Sala Penal ad quem verifica que la prueba personal actuada en la audiencia de apelación se circunscribe a la no responsabilidad del imputado respecto de la tenencia compartida del arma de fuego encontrada al momento de su intervención conjunta con Ibarra Hidalgo; no obstante, el ilícito penal atribuido al imputado Pacheco Mora es específicamente por el delito de tenencia ilícita de municiones y no de arma de fuego; manteniéndose incólume la valoración probatoria efectuada por el Juzgado a quo respecto a la actuación en juicio oral de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Víctor Hugo Vites Huacchillo y Jansell Natanael Abanto Ríos sobre la forma y circunstancias de la intervención y registro de los objetos delictivos. De otro lado, la tesis defensiva del imputado Alexis Pacheco sobre el presunto “sembrado” de municiones por los policías intervinientes no tiene corroboración objetiva.
13. La acusación fiscal se sustenta en prueba suficiente del delito actuado en juicio como son: 1. Acta de intervención de fecha once de abril del dos mil veinticuatro en que se registró el hallazgo de las dos municiones en posesión del imputado Pacheco Mora. 2. Declaración del testigo PNP Víctor Hugo Vites Huacchillo, efectivo policial que suscribió el acta citada, el cual refiere las circunstancias que dieron motivo a la intervención del imputado y el objeto delictivo encontrado al mismo. 3. Dictamen de Balística Forense n.º 13213-13214-2024 con la conclusión que la muestra 01: examinada, es un (01) cartucho para arma de fuego tipo revolver, calibre 38 SPL, marca “R-P”, con bala ojival encamisado, con fulminante de percusión central, en regular estado de conservación y normal funcionamiento (operativo). La muestra 02: examinada, es



un (01) cartucho para arma de fuego tipo revolver, calibre 38 SPL, marca “FEDERAL”, con bala ojival de núcleo de plomo desnudo, con fulminante de percusión central, en regular estado de conservación y normal funcionamiento (operativo).

14. El argumento de defensa de la parte recurrente sobre el posible “sembrado” de las municiones incautadas no tiene corroboración probatoria, dado que no se acredita en el plenario la existencia de algún sentimiento previo de odio o rencor entre los policías intervinientes contra el Pacheco Mora o su coimputado, máxime si previo a los hechos no se conocían. Al respecto, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad n.º 303-2024/Callao, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ha afirmado en un caso similar que debemos tener en cuenta lo narrado por el efectivo policial, quien ha señalado que no conoce a los procesados, que no tiene ningún grado de amistad o enemistad, ni parentesco con ellos; por lo que, no resultaría lógico que exista algún motivo de animadversión que incentive a los efectivos policiales a “sembrarle” al procesado un arma blanca y al coprocesado el teléfono celular de la agraviada; aunado a ello, el propio recurrente en sus diversas declaraciones brindadas a lo largo del proceso ha señalado no conocer a los efectivos policiales que participaron en su intervención y registro personal [fundamento 10].
15. La peligrosidad de las dos municiones en posesión del imputado Alexis Pacheco debe ser comprendida en relación con el hecho probado que el sentenciado Freddy Alejandro Ibarra Hidalgo estaba en posesión de un arma de fuego con municiones en operatividad como lo acredita el Dictamen de Balística Forense n.º 13213-13214-2024 con lo cual, las dos municiones podían ser potencialmente disparadas a través de la referida arma de fuego, más aún si ambos imputados estaban en la misma moto, por tanto, las municiones ubicadas en el mismo espacio y tiempo que el arma de fuego, generan claramente un peligro concreto a la seguridad pública como bien jurídico tutelada por la norma penal. Sobre ello, la Corte Suprema ha señalado que aunque el objeto de tutela esté integrado por un peligro abstracto, tiene que verificarse la conversión de ese peligro hipotético en uno real y efectivo, pues la intervención penal solo resultará justificada en los supuestos en que el arma o el material objeto de la tenencia posean una especial potencialidad lesiva. De ahí que, aunque el tipo penal no lo especifique o desarrolle de forma expresa, es imprescindible a la hora de interpretar el precepto que se verifique que el arma u el objeto está en condiciones de funcionar con la posibilidad de crear un peligro en la seguridad ciudadana [Recurso de nulidad n.º 357-2018/Ancash, de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, fundamento 5].
16. Por lo expuesto, deberá *confirmarse* la sentencia condenatoria al haberse acreditado con prueba suficiente la tenencia ilegal de municiones por el imputado Alexis José Pacheco Mora, descartándose la tesis defensiva del “sembrado” de los objetos del delito por los policías intervinientes por tener ninguna corroboración objetiva con la prueba actuada en juicio oral. De otro lado, las dos municiones en posesión del imputado Pacheco Mora ubicadas en proximidad al arma de fuego en posesión del sentenciado Freddy Alejandro Ibarra Hidalgo, sin las licencias estatales correspondientes por quienes estaban como piloto y pasajero en la misma



moto, demuestra con meridiana claridad el peligro concreto a la seguridad pública como bien jurídico protegido por la norma penal.

17. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado recurrente por haber interpuesto un recurso sin éxito.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

**CONFIRMARON** la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que **condenó** al imputado Alexis José Pacheco Mora por el delito de tenencia ilegal de municiones previsto en el artículo 279-G primer y último párrafo del Código Penal, en agravio del Estado; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de s/ 2,000.00 por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene. **CON COSTAS** de segunda instancia a cargo del imputado. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.

-

S.S.  
COTRINA MIÑANO  
**TABOADA PILCO**  
MELÉNDEZ GARCÍA